

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Trigésima novena sesión
Ginebra, 18 a 22 de marzo de 2019

LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES: PROYECTO DE ARTÍCULOS

Documento preparado por la Secretaría

1. En su trigésima octava sesión, celebrada del 10 al 14 de diciembre de 2018, el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”) elaboró, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/38/5, un nuevo texto titulado: “La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos Rev. 2”. El Comité decidió que ese texto, en la forma en que constaba al cierre de los debates del punto 8 del orden del día, el 14 de diciembre de 2018, se transmitiera a la trigésima novena sesión del Comité, con arreglo al mandato del Comité para 2018-2019 y el programa de trabajo para 2018, según consta en el documento WO/GA/49/21.

2. Conforme a la decisión mencionada, se adjunta al presente documento “La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos Rev. 2”.

3. *Se invita al Comité a examinar y formular comentarios sobre el documento que figura en el Anexo con el fin de elaborar una versión revisada de dicho documento.*

[Sigue el Anexo]

**La protección de las expresiones culturales tradicionales:
Proyecto de artículos**

Rev. 2 (14 de diciembre de 2018)

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y las aspiraciones de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas[a ese respecto];
2. [[Reconociendo que las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas tienen el derecho] Reconociendo los derechos e intereses de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas] de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidas sus expresiones culturales tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
5. Reconociendo que las expresiones culturales tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que las expresiones culturales tradicionales son usadas, desarrolladas, intercambiadas y transmitidas por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de las expresiones culturales tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de expresiones culturales tradicionales que preservan y mantienen esas expresiones;
8. Reconociendo que la protección de las expresiones culturales tradicionales debería contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación así como a la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio entre derechos y obligaciones;
9. [Promoviendo la libertad intelectual y artística, la práctica de la investigación [u otras prácticas leales] y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento fundamentado, previo y libre y la aprobación y participación de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de las expresiones culturales tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de las expresiones culturales tradicionales y el desarrollo económico, para beneficio mutuo de los interesados, proveedores y usuarios de expresiones culturales tradicionales;

12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de expresiones culturales tradicionales que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a las expresiones culturales tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. Ningún elemento del presente [instrumento] podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que las comunidades locales o [[y los pueblos]] indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Tradicional

Una expresión cultural es tradicional cuando, con el transcurso del tiempo, ha adquirido una forma y un contenido que resultan emblemáticos y característicos de la identidad social o cultural, o el patrimonio cultural, de un pueblo indígena y una comunidad local/un beneficiario.]

Por **expresión cultural tradicional** se entiende una expresión cultural que haya sido creada, generada, expresada o mantenida por las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios, según la definición del artículo 4; que constituya el producto [singular] de la identidad cultural y/o social y el patrimonio cultural de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios, según la definición del artículo 4, y/o esté vinculada [directamente] a esa identidad y patrimonio; que se transmita [de forma colectiva, cuando corresponda] entre generaciones o de generación en generación, de forma consecutiva o no; que pueda ser dinámica y evolucionar; y que consista en cualquier forma de expresión [artística y literaria] [creativa o espiritual], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales¹, materiales², musicales y sonoras³, o de índole verbal⁴, así como sus adaptaciones].

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, a materiales tangibles e intangibles que, por su naturaleza, no están o no podrán estar protegidos por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a nivel nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

[Alternativa

Por **dominio público** se entiende el dominio público tal y como se define en la legislación nacional.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[Por [“uso”]/[“utilización”] se entiende

- a) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un producto:

¹ [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.]

² [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.]

³ [Como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales.]

⁴ [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, relatos populares, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.]

- i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso al margen del ámbito tradicional.
- b) cuando la expresión cultural tradicional esté incluida en un proceso:
- i) el uso del proceso al margen del ámbito tradicional; o
 - ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso; o
- c) el uso de la expresión cultural tradicional en actividades de investigación y desarrollo que den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales.]]

[ARTÍCULO 2
OBJETIVOS

[Alt 1

El presente instrumento debería proporcionar a los beneficiarios los medios para:

- a) impedir [la apropiación indebida], [el uso indebido] y [el uso no autorizado] de sus expresiones culturales tradicionales;
- b) fomentar y proteger la creación y la innovación [basadas en la tradición], con independencia de que se comercialicen o no;
- c) impedir la concesión [o reivindicación] errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales; y
- d) lograr la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso de sus expresiones culturales tradicionales.]

[Alt 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y la protección de las expresiones culturales tradicionales dentro del sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, [y reconocer] [reconociendo] los derechos de [los beneficiarios] [las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.]

[Alt 3

El presente instrumento deberá proporcionar a los beneficiarios los medios para:

- a) impedir la apropiación indebida, el uso indebido y el uso no autorizado de sus expresiones culturales tradicionales;
- b) fomentar y proteger la creación y la innovación, con independencia de que se comercialicen o no, reconociendo el valor del dominio público y la necesidad de protegerlo, preservarlo y fortalecerlo; y
- c) impedir la concesión o reivindicación errónea de derechos de propiedad intelectual sobre expresiones culturales tradicionales.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]]/[MATERIA
[DEL PRESENTE INSTRUMENTO)]/[OBJETO DE PROTECCIÓN]]

[Alt 1

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales.]

[Alt 2

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales que

- a) hayan sido creadas, generadas, expresadas o mantenidas por las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios definidos en el artículo 4;
- b) constituyan el producto [singular] de la identidad cultural y/o social y el patrimonio cultural de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas/los beneficiarios, según la definición del artículo 4, y/o estén vinculadas [directamente] a esa identidad y patrimonio;
- c) se transmitan [de forma colectiva, cuando corresponda] entre generaciones o de generación en generación, de forma consecutiva o no;
- d) puedan ser dinámicas y evolucionar; y
- e) consistan en cualquier forma de expresión [artística y literaria] [creativa o espiritual], tangible o intangible, o una combinación de ambas, como las corporales, materiales, musicales y sonoras, o de índole verbal [, así como sus adaptaciones].]

[Alt 3

El presente instrumento se aplica a las expresiones culturales tradicionales que

- a) estén asociadas característicamente al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y
- b) hayan sido creadas/generadas, desarrolladas, mantenidas y compartidas de forma colectiva, y transmitidas de generación a generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro[, pero no inferior a 50 años o a un período equivalente a cinco generaciones.]]]

[ARTÍCULO 4
BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios del presente instrumento son los pueblos indígenas, las comunidades locales, y otros beneficiarios⁵ que pueda establecer la legislación nacional.]

[Alt 2

Los beneficiarios de protección en virtud del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas que poseen, mantienen, usan y desarrollan expresiones culturales tradicionales [protegidas].

[Alt 3

Los beneficiarios del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y otros beneficiarios, [como los estados [y/o las naciones],] que pueda establecer la legislación nacional.]]

⁵ El término "otros beneficiarios" puede abarcar a estados o naciones.

[ARTÍCULO 5

ALCANCE DE LA [PROTECCIÓN]/[SALVAGUARDIA]

[Alt 1

5.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán salvaguardar]/[salvaguardarán] de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt 2

5.1 Los Estados miembros deberán proteger/protegerán los derechos patrimoniales y morales y los intereses de los beneficiarios respecto de las expresiones culturales tradicionales secretas y/o sagradas según están definidas en el presente instrumento, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, el derecho consuetudinario. En particular, los beneficiarios gozarán del derecho exclusivo a autorizar el uso de dichas expresiones culturales tradicionales.

5.2 Cuando la materia todavía sea poseída, mantenida y usada en un contexto colectivo, pero se haya hecho accesible públicamente sin la autorización de los beneficiarios, los Estados miembros deberán prever/preverán medidas administrativas, legislativas, y/o de política, según corresponda, destinadas a dar protección contra los usos falsos, engañosos u ofensivos de las expresiones culturales tradicionales, a conceder un derecho de atribución, y a prever los usos adecuados de sus expresiones culturales tradicionales. Además, cuando las expresiones culturales tradicionales hayan sido puestas a disposición del público sin la autorización de los beneficiarios y estén siendo explotadas comercialmente, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para facilitar una remuneración, según corresponda.

5.3 Si la materia no está protegida en virtud del artículo 5.1 o 5.2, los Estados miembros deberán hacer/harán todo lo posible para proteger la integridad de la materia, en consulta con los beneficiarios cuando corresponda.]

[Alt 3

Opción1

5.1 Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] sean [sagradas], [secretas] o [conocidas únicamente] [estén celosamente guardadas] en el interior de [pueblos] indígenas o comunidades locales, los Estados miembros:

- a) deberán adoptar/adoptarán medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional, que permitan a los beneficiarios:

- i. [crear,] mantener, controlar y desarrollar dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas];
 - ii. [desalentar] impedir la divulgación y fijación no autorizadas e impedir el uso ilegal de las expresiones culturales tradicionales secretas [protegidas];
 - iii. [autorizar o denegar el acceso a y el uso/[la utilización] de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] sobre la base del consentimiento fundamentado previo y libre o la aprobación y la participación y condiciones mutuamente convenidas;]
 - iv. proteger las expresiones culturales tradicionales [protegidas] ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos; y
 - v. [impedir] prohibir los usos o modificaciones que distorsionen o mutilen las expresiones culturales tradicionales [protegidas] o que de otra forma menoscaben la relevancia cultural que tienen para el beneficiario.
- b) deberán alentar/alentarán a los usuarios a:
- i. atribuir dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
 - ii. hacer todo lo posible para celebrar un acuerdo con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]; y
 - iii. que usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios, así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas].

5.2 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] todavía sean [poseídas,] [mantenidas,] usadas [y]/[o] desarrolladas por [pueblos] indígenas o comunidades locales y estén disponibles públicamente [pero no hayan sido objeto de amplia difusión, y no sean [sagradas] ni [secretas]], los Estados miembros [deberán alentar/alentarán a los usuarios a que adopten] [adoptarán] medidas jurídicas, políticas y/o administrativas, según proceda y de conformidad con la legislación nacional para alentar a los usuarios a que]:

- a) atribuyan a los beneficiarios la fuente y los reconozcan como fuente de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], salvo decisión contraria de los beneficiarios, o que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] no puedan atribuirse a un pueblo indígena o comunidad local específica [; y][.]
- b) hagan todo lo posible para celebrar un contrato con los beneficiarios para establecer las condiciones de uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
- c) [usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas]; y][.]

- d) [se abstengan de cualquier [uso falso o engañoso] de las expresiones culturales tradicionales [protegidas], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos.]

5.3 [Cuando las expresiones culturales tradicionales [protegidas] [estén disponibles públicamente, hayan sido objeto de amplia difusión [y formen parte del dominio público]] [no estén contempladas en los párrafos 1 o 2] [y/o no estén protegidas en la legislación nacional, los Estados miembros deberán alentar/alentarán a los usuarios de dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a que, de conformidad con la legislación nacional:

- a) atribuyan dichas expresiones culturales tradicionales [protegidas] a los beneficiarios;
- b) usen/utilicen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales del beneficiario [así como la naturaleza [inalienable, indivisible e imprescriptible] de los derechos morales asociados a las expresiones culturales tradicionales [protegidas];
- c) [protejan las expresiones culturales tradicionales ante cualquier uso [falso o engañoso], en relación con bienes o servicios, que sugiera algún tipo de aprobación de los beneficiarios o vinculación con ellos[;]] [y]
- d) cuando proceda, depositen las tasas pagadas por los usuarios en el fondo constituido por dicho Estado miembro.]

Opción 2

5.1 Los Estados miembros deberán salvaguardar/salvaguardarán de forma razonable y equilibrada, en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de sus expresiones culturales tradicionales [protegidas], según están definidas en el presente [instrumento].

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a las expresiones culturales tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período de tiempo razonable], forman parte del dominio público o están protegidas por derechos de propiedad intelectual.

5.3 La protección/salvaguardia prevista en el (los) presente (presentes) instrumento (instrumentos) no se extiende a los usos de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]: 1) destinadas a archivos, uso por museos, preservación, usos en investigación y actividades académicas, e intercambio cultural; y 2) destinadas a crear obras literarias, artísticas y creativas que están inspiradas en expresiones culturales tradicionales [protegidas], tomadas como préstamo de ellas, derivadas o adaptadas de dichas expresiones.]]

[ARTÍCULO 6

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt 1

6.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente de conformidad con la legislación nacional, para la administración, en estrecha consulta con los beneficiarios, cuando proceda, de los derechos/intereses contemplados en el presente instrumento.

6.2 [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]

[Alt 2

6.1 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] podrán establecer o designar una autoridad competente, de conformidad con la legislación nacional, con el consentimiento expreso de/conjuntamente con los beneficiarios, para administrar los derechos/intereses previstos en el presente [instrumento].

6.2. [La identidad de la autoridad establecida o designada en virtud del párrafo 1 [deberá ser]/[será] comunicada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.]]]

[ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alt 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberán] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios [ni sean incompatibles con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales] ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 2

Al aplicar el presente instrumento, los Estados miembros [podrán] [deberán] adoptar las excepciones y limitaciones que determine la legislación nacional, incluido el derecho consuetudinario reconocido.

1. En la medida en que un acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por el derecho de autor, signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o materia de otra forma protegida por el derecho de propiedad intelectual, dicho acto [no deberá estar/no estará] prohibido por las disposiciones que protegen las ECT.
2. Con independencia de que el párrafo 1 ya autorice la realización de esos actos, los Estados miembros [deberán prever/preverán] [podrán prever] excepciones[, por ejemplo,] en relación con:
 - a) el aprendizaje, la enseñanza y la investigación;
 - b) la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales;
 - c) la creación de obras literarias, artísticas o creativas inspiradas o basadas en expresiones culturales tradicionales, o tomadas como préstamo de dichas expresiones.
3. Un Estado miembro podrá prever excepciones y limitaciones [distintas de] [adicionales a] las autorizadas en virtud del párrafo 2).
4. Un Estado miembro preverá/deberá prever excepciones y limitaciones en los casos de uso/utilización incidental de una expresión cultural tradicional protegida en otra obra u otra materia, o en los casos en que el usuario no haya tenido conocimiento o motivos razonables para saber que la expresión cultural tradicional está protegida.]

[Alt 3

[En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en]/[Al aplicar] el presente instrumento, los Estados miembros [podrán, en casos especiales,] [deberán] adoptar excepciones y limitaciones, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no perjudiquen de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]

[Alt 4

Excepciones generales

7.1 [[Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios][, siempre que el uso de las expresiones culturales tradicionales [protegidas]:

- a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]
- b) [no resulte ofensiva ni despectiva para los beneficiarios;]
- c) [sea compatible con el uso/trato/la práctica leal;]
- d) [no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios; y]
- e) [no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

Alternativa

7.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, siempre y cuando [esas limitaciones o excepciones]:

- a) estén limitadas a ciertos casos especiales;
- b) [no sean [incompatibles] con la [utilización] normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios;]
- c) [no perjudiquen sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios;]
- d) [garanticen que el [uso] de las expresiones culturales tradicionales:
 - i) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;
 - ii) reconozca a los beneficiarios en la medida de lo posible;] y
 - iii) [sea compatible con la práctica leal.]]]

[Fin de la alternativa]

7.2. [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con las expresiones culturales tradicionales [sagradas] y [secretas], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [podrán establecer]/[deberán establecer]/[establecerán] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

7.3 [[Con sujeción a las limitaciones previstas en el párrafo 1,]/ [Además,] [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes]] [podrán adoptar]/[deberán adoptar]/[adoptarán] limitaciones o excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional o, cuando proceda, de los [poseedores]/[propietarios] de la obra original:

- a) [para el aprendizaje, la enseñanza y la investigación, de conformidad con los protocolos establecidos a nivel nacional, excepto cuando den lugar a oportunidades de lucro o con fines comerciales;]
- b) [para la preservación, [exhibición], investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos u otras instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;]
- c) [para la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]

[Esta disposición [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a las expresiones culturales tradicionales [protegidas] descritas en el artículo 5.1.]

7.4 [Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se [deberán autorizar]/[autorizarán] los siguientes actos:

- (a) [el uso de expresiones culturales tradicionales en instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, [la exhibición,] la investigación y la presentación;]
- (b) la creación de una obra [de autor] original inspirada en expresiones culturales tradicionales, basada en dichas expresiones o tomada como préstamo de dichas expresiones;]
- (c) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional derivada [legalmente] de fuentes distintas de los beneficiarios; y]
- (d) [el uso/la utilización de una expresión cultural tradicional conocida [por medios legales] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

7.5 [[Excepto en lo que respecta a la protección de las expresiones culturales tradicionales secretas contra la divulgación,] en la medida en que todo acto esté autorizado en virtud de la legislación nacional en relación con obras protegidas por [derechos de propiedad intelectual [incluidos]]/[el derecho de autor o signos y símbolos protegidos por el derecho de marcas, o invenciones protegidas por patentes o modelos de utilidad o dibujos y modelos protegidos por derechos sobre dibujos y modelos industriales, dicho acto no [deberá estar]/[estará] prohibido por las disposiciones que protegen las expresiones culturales tradicionales].]

ARTÍCULO 8

[DURACIÓN DE [LA PROTECCIÓN]/[LA SALVAGUARDIA]

[Opción 1

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales de conformidad con [el presente [instrumento)]/[que [[podrá/podrán permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras las expresiones culturales tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] con arreglo al presente [instrumento], y en consulta con los beneficiarios.]]

8.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que la protección otorgada a las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de los beneficiarios o la región a la que pertenezcan, [deberá permanecer]/[permanecerá] vigente indefinidamente.]

[Opción 2

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] protegerán la materia definida en el presente [instrumento] en tanto y en cuanto los beneficiarios de la protección sigan gozando del alcance de la protección prevista en el artículo 3.]

[Opción 3

8.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] podrán determinar que el plazo de protección de las expresiones culturales tradicionales, al menos en lo concerniente a sus aspectos económicos, [deberá ser]/[será] limitado.]]

[ARTÍCULO 9]

FORMALIDADES

[Opción 1

9.1 [Como principio general], [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] no [deberán someter]/[someterán] la protección de las expresiones culturales tradicionales a formalidad alguna.]

[Opción 2

9.1 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [podrán] exigir que la protección de las expresiones culturales tradicionales esté sujeta a algunas formalidades.]

9.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] no podrá someter la protección de expresiones culturales tradicionales secretas a formalidad alguna.]

[ARTÍCULO 10

[SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE [DERECHOS]/[INTERESES]]

[Alt 1

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento.]

[Alt 2

10.1 Los Estados miembros deberán adoptar, [conjuntamente con los [pueblos] indígenas,] medidas legales y/o administrativas accesibles, adecuadas, eficaces[, disuasorias] y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos contenidos en el presente instrumento. Los [pueblos] indígenas deberán tener derecho a iniciar procedimientos de observancia en nombre propio y no estarán obligados a dar pruebas de perjuicio económico.

10.2 Si se determina que ha habido una violación de los derechos contenidos en el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1, entre las sanciones figurarán las medidas de observancia apropiadas del ámbito civil y penal. Entre los recursos podrán figurar las medidas de justicia restaurativa, [como la repatriación,] con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]

[Alt 3

Los Estados miembros deberán comprometerse a adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces y proporcionales, de conformidad con sus sistemas jurídicos, para garantizar la aplicación del presente instrumento.]

[Alt 4

Los Estados miembros/Partes Contratantes deberán adoptar/adoptarán, de conformidad con la legislación nacional, las medidas jurídicas, políticas o administrativas necesarias para impedir el daño deliberado o por negligencia de los intereses de los beneficiarios.]]

[ARTÍCULO 11]

[MEDIDAS TRANSITORIAS]

11.1 El presente [instrumento] [deberá aplicarse]/[se aplicará] a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento en que surta efecto/de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el presente [instrumento].

[11.2 *Opción 1* [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] los derechos adquiridos por terceros en virtud de la legislación nacional antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento]].]

[11.2 *Opción 2* Todo acto que aun perdure respecto de expresiones culturales tradicionales, que haya comenzado antes de que surta efecto el/la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estaría autorizado o, por lo demás, estaría reglamentado por el presente [instrumento], [[deberá ponerse]/[se pondrá] en conformidad con el [instrumento] en un plazo razonable después de que surta efecto/su entrada en vigor, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3]/[[deberá seguir]/[seguirá] estando autorizado].]

11.3 En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para los beneficiarios y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichos beneficiarios, estos últimos [deberán tener]/[tendrán] derecho a recuperar dichas expresiones culturales tradicionales.]

[ARTÍCULO 12]

[RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES]

12.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán aplicar]/[aplicarán] el presente [instrumento] de manera que [este último y] [los] [otros] acuerdos internacionales [vigentes] [se apoyen recíprocamente].

[12.2 [Ningún elemento del presente instrumento se podrá interpretar/interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los [pueblos] indígenas o las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro, así como los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

12.3 En caso de conflicto legal, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]

[ARTÍCULO 13]

[TRATO NACIONAL

Cada [Estado miembro]/[Parte Contratante] [deberá conceder]/[concederá] a los beneficiarios que sean nacionales de [los] [las] demás [Estados miembros]/[Partes Contratantes] un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente [instrumento].]

[ALTERNATIVAS A LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11 y 13
NO EXISTEN DICHAS DISPOSICIONES]

[ARTÍCULO 14]

[COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA]

En los casos en que las expresiones culturales tradicionales [protegidas] se encuentren en los territorios de [distintos Estados miembros]/[distintas Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán cooperar]/cooperarán] para ocuparse de los casos de expresiones culturales tradicionales [protegidas] transfronterizas., con la participación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales de que se trate, cuando proceda, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

ARTÍCULO 15

[FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO DE LA SENSIBILIZACIÓN

15.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán cooperar]/[cooperarán] en el fortalecimiento de capacidades y de recursos humanos, especialmente, los de los beneficiarios, y en el desarrollo de capacidades institucionales, para aplicar efectivamente el [instrumento].

15.2 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán proporcionar]/[proporcionarán] los recursos necesarios a [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y [deberán aunar]/[aunarán] fuerzas con ellos para desarrollar proyectos de fortalecimiento de capacidades en el seno de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, centrados en la elaboración de mecanismos y metodologías apropiados, por ejemplo, nuevos materiales electrónicos y didácticos que resulten adecuados desde el punto de vista cultural, y que hayan sido creados con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales y sus organizaciones.

15.3 [En este contexto, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán establecer]/[establecerán] la plena participación de los beneficiarios y otros sectores interesados pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.]

15.4 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán tomar]/[tomarán] medidas para fomentar la sensibilización respecto del [instrumento] y en particular concienciar a los usuarios y poseedores de expresiones culturales tradicionales acerca de las obligaciones que les incumben en virtud del presente instrumento.]

[Fin del Anexo y del documento]